

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5766 – 2009
HUANUCO**

Lima, diecisiete de agosto de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-**

VISTA; La causa número cinco mil setecientos sesenta y seis guión dos mil nueve guión Huánuco, en audiencia pública de la fecha; **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo**, y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Ciro Augusto Rojas Inga** mediante escrito de fojas mil sesenta y tres contra la sentencia de Vista, de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, corriente a fojas mil treinta y cinco, que revocando la sentencia apelada, de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda y reformándola declara infundada la demanda de fecha trece de diciembre de dos mil cinco; en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Huánuco y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez de fojas treinta y uno del cuaderno de casación, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de *infracción normativa de los literales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitucional Política del Perú*, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, podemos decir que, uno de sus contenidos esenciales es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales;

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5766 – 2009
HUANUCO**

Segundo.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la *debida motivación* de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. Fojas 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales deben realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”;*

Tercero.- Que, el fundamento N° 7 de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la *debida motivación* de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*, b) *Falta de motivación interna del*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5766 – 2009
HUANUCO**

razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas;

Cuarto.- Que, conforme aparece de la demanda adecuada a fojas cuatrocientos seis, lo que peticiona el demandante es que se le Restablecimiento de su derecho a cobrar la Bonificación Especial dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, desde la fecha de su expedición y debiendo otorgarse además de modo continuo; solicitando además que se deje sin efecto e inaplicable la resolución N° 877-2001-GO-DP/ONP, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos y la Resolución Gerencial Regional N° 200-2004-GRH-GRDS de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, beneficio que le corresponde teniendo en cuenta su cargo de Director General de Educación de la Sub Región de Huánuco con el Nivel Remunerativo F-5;

Quinto.- Que, la desestimación de la demanda por la Sala Superior se sustenta básicamente en: “(...) g.- (...) a fojas siete obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 664-93-CTAR-RAAC de fecha treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se resuelve “cesar en vía de regularización a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos al Profesor *Ciro Augusto Rojas Inga* en el cargo de Director General de Educación de la Sub Región Huanuco (...)”; de dicho contenido y los considerandos de la aludida resolución, claramente se advierte que le demandante, si bien ceso cuando ostentaba el cargo de “Director General de Educación”; sin embargo implícitamente se con signo la reserva de su Carrera Magisterial al ostentar el Título de “Profesor” lo cual implica que el solo hecho de que asumió por una lapso de tiempo una cargo de dirección e naturaleza administrativa, no significo la perdida de su condición al régimen de la Ley del Profesorado; ello queda corroborado expresamente con su propia resolución de cese al que se hizo referencia, con el cual el demandante cesa en sus servicios - al margen del cargo administrativo ostentado – con el Título de Profesor, situaciones que indican que su verdadera condición y régimen laboral al

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5766 – 2009
HUANUCO**

Servicio del Estado; mas aún si se observa sus propias boletas de pago correspondiente al mes de abril y mayo del año dos mil cuatro (que obra a fojas cuatro y cinco) donde se consigna como “Tipo de Pensionista” al de “Cesante” y con el “Cargo” de “Director C. E.” y solamente existe una referencia de haber sido “Director General” en el rubro de “Leyenda” (...) pero que de ningún modo acredita la exclusiva condición administrativa al cese del accionante, puesto que el actor no ceso como tal, sino al amparo de su verdadero régimen en la carrera publica magisterial; (...) Se concluye claramente entonces que el demandante es profesor y que lógicamente pertenece al régimen de la Ley del Profesorado y sus normas conexas (...);

Sexto.- Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su artículo 2°, señala: “(...) Otorgase, a partir de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...);”

Sétimo.- Que, el Tribunal Constitucional ha declarado la correspondencia de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme se aprecia de la sentencia que constituye precedente vinculante, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, que en su fundamento diez, señala “En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial a los servidores públicos: (...) e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Octavo.- Que, esta Sala Suprema en constante y uniforme jurisprudencia respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 ha establecido que

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5766 – 2009
HUANUCO**

corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial a los servidores públicos, que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1, al grupo ocupacional de los profesionales comprendidos en la escala N° 7, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la escala N° 8, al grupo ocupacional de los auxiliares comprendidos en la escala N° 9 y a los que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 en la escala N° 11;

Noveno.- Que, revisado los autos se aprecia de la Resolución a fojas siete que el demandante cesó con el cargo de Director General de Educación de la Sub Región de Huanuco conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 664-93-CTAR-RAAC de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que conforme a sus considerandos esta fue emitida dado que mediante Sentencia Judicial se ordeno se reponga al demandante en el cargo señalado y en virtud a lo cual se dispuso la regularización del cargo con el cual había cesado, modificándose además el pago de su pensión en ese sentido, resolución que no ha sido cuestionado en instancia administrativa ni judicial, en ese sentido y para efectos de fijar su remuneración, es que se ha fijado el grupo ocupacional al que pertenecen al de F-5, conforme se advierte de las Boletas de Pago de fojas cuatro y cinco; hecho acontecido que fue consecuencia como ya se anotó de efectuarse un reconocimiento en una resolución administrativa firme cuya validez no ha sido cuestionada, pues no ha sido declarada nula en sede administrativa ni judicial, y que además se origino en un mandato judicial, por lo tanto constituye un imposible jurídico que sea cuestionada u observada en un proceso destinado a la evaluación de otros pronunciamientos;

Décimo.- Que, de lo expuesto, se evidencia que el razonamiento lógico jurídico del Colegiado Superior adolece de motivación defectuosa, toda vez que resulta incongruente considerar por un lado que el actor actualmente percibe una pensión de cesantía equivalente a la percibida por un **ex-Director General de Educación** (característica que lo incluiría dentro de los beneficiarios de la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5766 – 2009
HUANUCO**

bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94, conforme la ejecutoria vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC), y al mismo tiempo estimar que no obstante el cargo nivelado, se encuentra dentro de la Escala N° cinco “Profesorado” del Decreto Supremo N° 051-914-PCM; del mismo modo, se advierte que no se ha efectuado un análisis del supuesto normativo contenido en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, al establecer que la bonificación que otorga dicho Decreto de Urgencia, también corresponde ser percibida por los pensionistas cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM (aplicable por temporalidad), lo que implicaría que también procede su otorgamiento en base al cargo o cargo nivelado en que se percibe la pensión de jubilación;

Décimo Primero.- Que, el vicio procesal anotado afecta no solo la garantía del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagradas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que encuentra su desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones, exige bajo sanción de nulidad, que éstas contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento.

FALLO:

Por estas consideraciones; **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo**, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ciro Augusto Rojas Inga**, a fojas mil ciento sesenta y tres de fecha tres de julio de dos mil tres; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y nueve de fojas

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 5766 – 2009
HUANUCO**

mil treinta y cinco, su fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos precedentes; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la **Dirección Regional de Educación del Huánuco y otro**, sobre Acción Contenciosa Administrativa; Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor **Arevalo Vela**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER